



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Expediente: 19001 33 33 010 2012 00047 01  
Demandante: JOHAN ALONSO OLIVEROS GUILLEN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Salvamento parcial de voto.

Con el debido respeto me aparto de la decisión de la Sala, debido a que la condena se fundamenta en las propias versiones de los militares, que de alguna manera estaban involucrados.

Una de ellas alude a que se puede evidenciar que la indisciplina de esta unidad, más el agravante de no acatar las órdenes que se habían dado, hizo más difícil el apoyo a la unidad ya que no logró nunca contrarrestar el ataque. E igualmente se afirma en el fallo la *“ausencia de comunicación con el escuadrón Espoleta durante el momento que se produjo el ataque subversivo en la noche del 9 de noviembre de 2009, situación que adicionalmente dificultó el apoyo de las demás unidades militares que se encontraban alrededor”*.

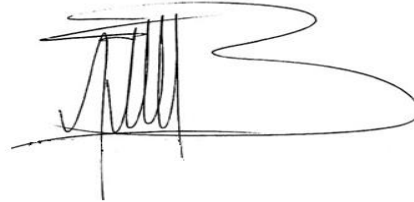
El análisis de los testimonios debe hacerse en conjunto y no puede hacerse serpación o divisiones o extracciones de algunos hechos, excluyendo otros. Debe tomarse en cuenta todo lo que dice el testigo con la precisiones, modificaciones, atenuaciones, etc.

De esta manera aparece acreditado que la falla se debió a la indisciplina de la unidad y no se hace una distinción específica para atribuirle exclusivamente al comandante de la misma. Por tanto, concluir que la falla se sustentó solo por la acción u omisión de este último desconoce las pruebas, donde se atribuye a toda la unidad y, por tanto, la indisciplina incluía a los demandantes.

Ahora, bien frente a la falta de comunicación y que llevó a que se produjera el resultado lamentable, no se le puede achacar que se debió a la falla del servicio, ya que no aparece acreditado que los instrumentos de comunicación no fueran la apropiados o que no se les suministró. Una consideración distinta implicaría que los instrumentos de comunicación deben ser infalibles y eso no ocurre.

Por lo anterior, estimo que si bien existiría responsabilidad de la demandada, se debió analizar la concausa y otros elementos para reducir la condena, porque de otra manera se estaría atribuyendo a esa entidad hechos de los cuales no es reponsable.

*Fecha ut supra.*

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado.